

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. BAR-PUB. INFRACCIÓN GRAVE.

Exceso de ruido.

Ausencia de indefensión por falta de motivación. Existencia de actos propios de reconocimiento de infracción por el denunciado.

La falta de intención per se no es motivo para no sancionar. Las infracciones administrativas se cometen incluso a título de simple inobservancia.

Modos de medir la proporcionalidad de la sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a trece de noviembre de dos mil ocho.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 102/2008-SECCION B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente H.T.A.,S.L., representada por la Procuradora Doña M.N.J. bajo la dirección Letrada de Doña S.B.D., y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Doña N.C.A. bajo la dirección Letrada de Doña M.J.P.S. sobre:

“Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 12 de Febrero de 2008 por la que se procede a “desestimar las alegaciones presentadas por H.T.A.,SL, titular del establecimiento destinado a Bar-Pub sito en Calle Bielsa, imponiéndose la sanción de un mes y un día de suspensión de la Licencia de Apertura”, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 2008 se interpuso por H.T.A., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 12 de Febrero de 2008 por la que se procede a “desestimar las alegaciones presentadas por H.T.A., S.L., titular del establecimiento destinado a Bar-Pub sito en Calle Bielsa, imponiéndose la sanción de un mes y un día de suspensión de la Licencia de Apertura”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 6 de junio de 2008 se acordó fijar la cuantía del recurso en 18.030,36 Euros, acordándose, el recibimiento del pleito a prueba, practicándose, las propuestas, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos, acordándose seguidamente el trámite de conclusiones, y una evacuado por ambas partes litigantes, quedaron los Autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del consejo de Gerencia de Urbanismo de 12-2-2008 que impuso a la recurrente una sanción del art. 29.1, en relación con el art. 29.3 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, consistente en un mes y un día de suspensión por exceso de ruidos el 22-9-2007 en el pub “R.R.C.”.

Se alega indefensión por falta de motivación y tipicidad así como falta de intención y desproporción en la sanción.

SEGUNDO.- Con relación a la indefensión por falta de motivación, debe de rechazarse, ya que si bien es cierto que en la resolución sancionadora no se especifican los hechos concretos y respecto de la norma, sancionadora, sólo se menciona el art. 29 sin decir de qué Ley, la realidad es que, admitiendo tales defectos formales, no se ha causado la más mínima indefensible ya que la parte fue notificada de la incoación, en la cual se hacía referencia a la denuncia del 22-9-2007, que había sido personalmente notificada por la Policía Local, recogiendo que el hecho infractor estaba tipificado en el 28.3.b de la Ley 37/2003 del Ruido de 17 de noviembre, sancionado en el art. 29 con multas de 601 euros a 12.000 euros y suspensión de un mes y un día de la actividad a la clausura total. La recurrente no sólo formuló escrito de alegaciones por medio de su representante, D. J.I.G.C., sino que en las mismas, folio 26, lo que hizo fue reconocer el hecho y sentir “haber causado molestias”, así como que se había revisado el equipo de música, añadiendo que “lamentamos el hecho que no volverá repetirse”.

Lo mismo puede decirse, posteriormente, de la propuesta, que detallaba igualmente el precepto infringido, el precepto sancionador y la sanción propuesta, a lo que se contestó, folio 36, con nuevo escrito de alegaciones.

Por tanto, no ha habido la más mínima sobre de indefensión que pudiera justificar la anulación conforme al art. 63.2 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- En cuanto a la falta de tipificación, no se entiende que se formule tal alegación, por ser evidente la referencia al 28.3.b, que considera infracción grave: *“b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*, habiéndose sancionado por el art. 29, que establece que se pueden establecer, todas o algunas de las siguientes infracciones: *“1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años”*. Por tanto, debe rechazarse también esta alegación.

CUARTO.- Con relación a la falta de intención, hay que recordar que las infracciones administrativas se cometen incluso a título de simple inobservancia, art. 130.1 de la Ley 30/1992, si bien ello no exime de que deba de concurrir un mínimo de culpabilidad, como viene a establecer la jurisprudencia, STS 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990. En el caso presente, no parece que hubiese un acto deliberado, como por otra parte es normal en estos casos, que no buscan deliberadamente fastidiar a nadie, sino, que simplemente no toman las medidas suficientes como para no molestar. En cuanto a si hubo algún tipo de negligencia, se dice que se intentó realizar la mediciones previas al certificado de de insonorización, y se aporta un requerimiento notarial, pero que el ahora denunciante no las admitió. Sin embargo,

aun siendo cierto el requerimiento, no consta negativa expresa ni tan siquiera que recibiese la notificación personal, sin que se persistiese en el intento. Por otro lado, el escrito del recurrente indica que hubo algún problema, bien por defecto del aparato, bien porque alguien lo manipulase. De hecho, si el exceso de inmisión se hubiese debido únicamente a que hubiese habido algún defecto en el aislamiento debido a la falta de mediciones en el piso del recurrente, ..., que habrían impedido tomar las medidas correctoras adecuadas, posiblemente se habría manifestado el exceso con anterioridad, llevando ya varios meses en funcionamiento el local.

QUINTO.- Con relación, por último, a la desproporción, hay que dar la razón a la recurrente, y ello por tres motivos distintos. El primero es que efectivamente se contaba con la licencia, se había intentado medir en la vivienda del denunciante y se contaba con un limitador, aportado en el expediente y en la prueba, doc. 2. es decir, la parte había tomado las medidas razonables exigibles a su alcance.

El segundo es que era la primera vez que se producía, siendo criterio de este Juzgado, en la primera infracción, el aplicar una sanción moderada, en la confianza de que sirva como llamada de atención, incrementándose en las posteriores.

Finalmente, porque el exceso fue pequeño, 4,2 dB, lo que por un lado hace menos grave la conducta y por otro hace que sea más difícil de percibir si hay un exceso de ruido, como, en cambio, habría ocurrido si el exceso hubiese sido grande, en cuyo caso cualquiera en el interior del pub se habría dado cuenta de tal exceso.

Por todo ello, procede reducir la sanción a la mínima, 601 euros.

SEXTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por H.T.A.,S.L contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 12-2-2008 que impuso a la recurrente una sanción del art. 29.1, en relación con el art. 29.3 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, consistente en un mes y un día de suspensión por exceso de ruidos el 22-9-2007 en el pub "R.R.C.", debo anular y anulo parcialmente la misma, sustituyendo la citada sanción por la multa de 601 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.